

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Ignacio Méndez de Vigo, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Félix Panlo, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. José de Lafuente Alcántara, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Gregorio de Goicoerrotea, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Antonio Cuervo, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Manuel Somoza, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á D. Felix Maria Travado y Fernandez de Landa, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á D. Romualdo Becerril, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de 20 de Junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el período que media desde el 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Julio del inmediato siguiente. Esta reforma que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los expresados presupuestos, los cuales funcionan en

el día ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por más que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no sería dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiría indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habría de causar, así á la Administracion general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en más detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creído conveniente diferir su publicacion hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion, pendiente en la actualidad de informe del Consejo de Estado. Aprobada por las Cortes dicha ley ántes que lo fuera la de 20 de Junio, discrepa tambien de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteracio-

nes en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportunamente cuenta á las Cortes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1862.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho periodo, considerándose abierto durante tres meses más, ó sea hasta el 30 de Setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido día 30 de Junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectifican, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

(Gaceta núm 509.)

Administracion local.—Negociados 2.º,

3.º y 4.º

La prorogacion de los presupuestos provinciales y municipales de 1862

por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un periodo económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbacion ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestos en el referido periodo de los seis meses á que se extiende la próruga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas ni por créditos pendientes de recaudacion, toda vez que las resultas de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863, será la medida que marcará el límite de la ampliacion de los gastos correspondientes al mismo periodo. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de Junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteracion alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificacion de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia con arreglo á las bases expresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplía, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio periodo; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestos en la forma expresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las trasferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razon de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario conyocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al examen de los Ayuntamientos, toda vez

que la prorogacion de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su dia por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se propongan trasferencias de crédito, ó cualquiera otra modificacion que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otros Ministerios copias de los capitulos y artículos en que tenga lugar la modificacion del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliacion de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificacion no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundicion del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliacion que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863.

Expuestas las precedentes observaciones para la más clara inteligencia de la próruga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundicion de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo periodo.

2.º Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujecion á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resulten remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporcion á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.º Si hubieren de proponerse trasferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prorogacion de los servicios se desvíe proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificacion literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.º Antes de 31 de Enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca despues de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capitulos y artículos, así de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones espresivas de los servicios que se amplían, con la debida separacion de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la próruga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especia-

les de Instruccion pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán tambien relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundicion de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.º Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de Julio de 1863, se remitirán á este Ministerio ántes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los espresados presupuestos, despues de modificados, al examen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.º Los presupuestos municipales cuya aprobacion corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobacion de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevencion anterior.

7.º Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realizacion práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos periodos que estos, así las que deben rendir los Depositarios, como las de Administracion, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.º Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimacion compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales, luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos segun se halla establecido.

9.º Continuarán tambien rindiéndose anualmente las municipales que deben ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distincion de año económico y periodo de ampliacion de tres meses, abrazando las primeras que serindan desde 1.º de Enero del corriente hasta 30 de Junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente; las de los periodos de ampliacion desde 1.º de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno; las cuentas generales comprenderán, como hasta aqui, el periodo del año económico y el de los tres meses de ampliacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta número 509.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el

Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto interpuesto ante el expresado Juez por Don Calixto Villarias contra Celestino Bodero y Raimundo Astorga para recobrar la posesion de una tierra procedente del quinto quínon, octavo pedazo de las de propios de Montealegre, que habia comprado al Estado por escritura pública de 2 de Noviembre de 1859, los mismos Bodero y Astorga acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibicion en consideracion á que la tierra mencionada habia pasado á su propiedad, como de los propios de Montealegre, por compra que hicieron tambien al Estado por escritura pública de 27 de Diciembre del propio año de 1859:

Y que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Propiedades y derechos del Estado y al Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1833, según el cual entenderá la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que los derechos respectivamente alegados ante la Autoridad judicial y administrativa por los particulares que cuestionan en este negocio sobre la posesion del trozo de terreno procedente de los propios de Montealegre, se fundan en el titulo de compra que cada uno pretende tener á su favor:

2.º Que en su consecuencia la cuestion está reducida á averiguar en cual de los dos remates celebrados en 1859 fué aquel terreno comprendido y por tanto enagenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cual de las dos enagenaciones debe estimarse válida:

3.º Que su resolucion pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de las referidas subastas, y en este concepto es patente que la cuestion se refiere á una incidencia de las mismas, de lo que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, según la disposicion citada, de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno: Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para el completo desagüe de las lagunas de la Fuente del Charco y Salobral en la provincia de Albacete.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del

público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, será de veinte mil reales, en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de dos mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de quinientos reales.

Madrid 3 de Noviembre de 1862.— El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de desagüe de las lagunas de la Fuente del Charco y Salobral en la provincia de Albacete, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el ponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 386.

Ministerio de Fomento.—Comercio.

Visto el artículo 1.º del Código de Comercio, que declara comerciantes á los que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matricula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual ordinaria el tráfico mercantil, fundado en el su estado político:

Vistos los artículos 11 y 22 del mismo Código, el primero de los cuales impone á todos los que se dedican á la profesion mercantil la obligacion de inscribirse en la matricula de comerciantes de la provincia, y el segundo ordena el establecimiento en cada capital de un registro público y general de comerciantes, en una de cuyas secciones se asienten las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al expresado tráfico:

Vistas las Reales ordenes de 29 de Octubre de 1838 y 16 de Mayo de 1846, que recomiendan eficazmente el cumplimiento de aquellas prescripciones y conminan á los que las desobedezcan con las penas que preceptúan:

Considerando que, á pesar de estas disposiciones, es crecido el número de personas dedicadas á la profesion de comerciantes que no se hallan inscritas en la matricula, evadiendo así el precepto del Código, imposibilitando el egercicio de la jurisdiccion mercantil en actos nacidos de operaciones de comercio y perjudicando los intereses de los contratantes de buena fé:

Oido el Consejo de Estado en pleno, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda á la formacion en esa provincia de una matricula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de Comercio, rectificando en su consecuencia la existente.

2.º Que á fin de que la operacion se efectue con todo el celo no menos que con la inteligencia que es indispensable, se encargue de practicarla la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, asociándose á ella, si el número de individuos ordinarios no se hallase completo, los que se necesiten de la Seccion de Industria de la misma Junta.

3.º Que la expresada Seccion proceda á dicha rectificacion tan luego como las oficinas de Hacienda ultimem el catastro del subsidio industrial y de Comercio correspondiente al año proximo, considerando al efectuarla como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes, con arreglo al artículo 1.º del Código de Comercio teniendo en cuenta la indole y estension de las operaciones que realicen, no ofrezca duda.

4.º Que revisada que sea la matricula por ese Gobierno y subsanadas las omisiones que note, se publique por el mismo en la capital y poblaciones donde se hallen avecindados los inscritos señalando un término proporcionado para que aquellos que se crean indebidamente calificados, de comerciantes ó excluidos puedan reclamar ante V. S. que decidirá dichas reclamaciones, previa consulta del Consejo provincial, acordando la inclusion ó exclusion de las personas que las hubiesen deducido.

5.º Que ultimada que sea la matricula en la forma que queda prevenido, se publique de nuevo y remita un ejemplar á los Alcaldes de las poblaciones expresadas en el párrafo 4.º y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio.

6.º Que cada dos años proceda la Seccion de Comercio de la Junta provincial á rectificar la matricula en la forma y época que quedan expresadas en el párrafo tercero, continuándose la operacion en los términos que previenen los párrafos cuarto y quinto.

7.º Que en los intervalos que medien entre una y otra rectificacion cuide V. S. de que se inscriban en la matricula todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil, conminando á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que caben dentro de la facultad coercitiva que las leyes le han confiado, sin perjuicio de someter á la accion de los Tribunales á los que incurran en responsabilidad criminal.

Al diatar S. M. estas disposiciones, ha tenido por conveniente declarar que no por ellas se determina la declaracion de comerciante á favor de las personas comprendidas en la matricula hasta el punto de coartar la libre accion de los Tribunales para juzgar de su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados; sino que tienen por principal, aunque impor-

tante objeto, el cumplimiento de la prescripcion preventiva del Código mercantil en lo relativo al establecimiento del registro de Comercio é inscripcion de los comerciantes en la matricula del mismo, la cual constituye solo una presuncion *juris*, que los expresados Tribunales apreciarán según su caso, y contra la cual podrán admitirse en juicio las pruebas que sean procedentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 10 de Octubre de 1862.—Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos lo fijen al público en los sitios de costumbre á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Albacete 7 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

OTRA NÚMERO 387.

Por Real orden de 7 del actual, se previene á este Gobierno de provincia, que para el dia 1.º del mes de Enero próximo venidero, ha de remitirse á la Superioridad el estado general de mozos sorteados el dia 3 de Noviembre del año último para el reemplazo de 1862, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 26 de dicho mes de 1856; y con el objeto de que este Gobierno pueda redactar el referido estado, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se servirán facilitar para el dia 24 de este mes precisamente, una relacion circunstanciada del número de mozos fallecidos de entre los que se sortearon en Abril de dicho año 61; el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo al art. 75 de la ley vigente de reemplazos; remitiendo con estos datos, los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio, ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas; todo bajo la responsabilidad que exige la segunda parte del citado artículo 70 y el 164 de la ley de quintas.

Yo espero del celo que distingue á las corporaciones municipales, que cuidarán de cumplir con esmerada y preferente atencion cuanto se les encarga, teniendo muy presente para ello la Real orden citada de 26 de Noviembre, inserta en el Boletin oficial, número 144, de 1.º de Diciembre de 1856, y de que de la exactitud de estas noticias, depende la justa distribucion del cupo para la quinta de 1863.

Albacete 12 de Noviembre de 1862. José Gallostra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Jaime Salazar, Caballero del Hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública licitacion el arrendamiento de dos casas sitas en la calle de la Reina unidas al edificio del Ayuntamiento por todo el año próximo 1863 y los dias que resten del actual despues que este expediente haya sido aprobado por el

Sr. Gobernador de la provincia. El tipo marcado es de 9 y 7 rs. diarios por cada uno y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento se admitirán proposiciones. El remate tendrá lugar ante la municipalidad en dos actos y en los días 23 y 30 del corriente de once á doce de la mañana admitiéndose en el primero posturas á la llana y en el segundo con las mejoras por décimas.

Hellin 12 de Noviembre de 1862. Jaime Salazar.—P. M. D. S. S., Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

D. Jaime Salazar, Caballero del hábito de Calatrava, Secretario honorario de S. M. y Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que en el término de ocho dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, presenten los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza territorial, relaciones de todas las fincas que hayan adquirido ó enagenado en todo el corriente año, para hacer con vista de ellas las rectificaciones oportunas en el repartimiento de la contribucion territorial, que ha de servir para el primer semestre del año próximo 1863.

Hellin 11 de Noviembre de 1862. Jaime Salazar.—P. M. D. S. S., Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE Povedilla.

D. José Prior, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por disposicion del municipio se sacan á pública licitacion los derechos de consumos de este pueblo para el arriendo de los mismos por todo el año 1863 bajo el tipo de 7063 rs. 9 cént., cuya subasta se efectuará en los días 16, 23, y 30 de los corrientes, sugetándose al pliego de condiciones que estará de manifiesto; entendiéndose que su arriendo es á la exclusiva y venta al pormenor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que se interesen en ella.

Povedilla 9 de Noviembre de 1862. E. A. C., José Prior.—P. S. M., Pedro Mino, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.

D. Anselmo Cañadas, Alcalde constitucional del Pozuelo.

Hago saber: Que habiéndose de recaudar el primer semestre de contribucion territorial de 1863, conforme á lo determinado por Real orden de primero de Octubre último, es preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como hacendados forasteros, que tengan bienes dentro de este término, presenten en la Secretaría municipal hasta el día 20 del actual, sus respectivas relaciones por duplicado de las altas y bajas que hayan sufrido sus diferentes riquezas, sea cualquiera la causa; aperecidos que de no hacerlo dentro de dicho plazo, no tendrán derecho despues á reclamar y seguirán pagando la mitad de lo que en este año se les tiene impuesto, es decir en el citado primer semestre.

Pozuelo 9 de Noviembre de 1862. Anselmo Cañadas.—Marcelo Alejandro Prados, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumo con la exclusiva en la venta al por menor, sobre el aceite, jabon blando, y carnes de pelo y lana, para el próximo año de 1863, y los seis primeros meses del 64; se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa consistorial de esta villa en los días 23 y 30 del corriente en que tendrán lugar el primero y segundo remate de diez á doce de sus mañanas, bajo el tipo y condiciones expresadas en el pliego que obra en la Secretaria de la municipalidad, y que está de manifiesto

para cuantos gusten enterarse de él. Villamalea 10 de Noviembre de 1862.—E. A. P., Miguel Cañada.—P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Rectificacion.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 126 del viernes 17 de Octubre último, al estampar el de la finca núm. 1521 que es el sobrante de la dehesa Madroño ó Pardal, propios de Tobarra se le señaló de renta 60 reales en lugar de 150 reales y por esta fué capitalizada.

Lo que se advierte al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Albacete 12 de Noviembre de 1862. Manuel Martin.

OTRA.

A virtud de reclamacion hecha por el Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Almansa, se suspende la subasta de la finca urbana núm. 140 del inventario por ser parte de la planta baja de las Salas consistoriales.

Albacete 12 de Noviembre de 1862. Manuel Martin.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Por Real orden de 17 de Setiembre último seha dignado la Reina (que Dios guarde,) conceder la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Almagro para construir un Teatro y aprobar los estudios facultativos formados al efecto; en su virtud, hé acordado que la subasta tenga lugar en mi despacho y salas consistoriales de aquella ciudad el domingo 8 del próximo Diciembre á las doce de su mañana, bajo el tipo de 295,501 rs. 19 céntimos á que asciende el presupuesto que con los planos y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto desde esta fecha en la secretaria de Ayuntamiento de la expresada Ciudad.

Ciudad-Real 8 de Noviembre de 1862.—Enrique de Cisneros.

SECCION NO OFICIAL.

LA CORTE EN ANDALUCIA.

RESEÑA HISTÓRICA

DE LA RESIDENCIA

DE SS. MM. Y AA. RR.

EN ANDALUCIA.

OBRA DEDICADA A S. A. R. EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS, CON AUTORIZACION DE S. M. LA REINA.

Publicacion de gran lujo con magnificas láminas y retratos.

La venida de la corte á Andalucía es un verdadero acontecimiento. El objeto de esta publicacion, es no tan solo archivar la memoria de este suceso por medio de la fotografia y de la imprenta, sino tambien dar á conocer el estado del arte tipográfico y de sus auxiliares en Sevilla. En esta obra se describirán cuantos sucesos hagan relacion con la permanencia de SS. MM. y AA. RR. en nuestras provincias, pero especialmente en Córdoba, Sevilla y Cádiz; ampliando la narracion de las escursiones, saraos y demás fiestas, con láminas litografiadas y retratos tomados del natural con destino esclusivo á esta obra.

Para realizar este pensamiento, contamos con el apoyo de las corporaciones y personas ilustradas que se interesan en nuestros adelantos, así como con el favor del público.

Esta Crónica se publicará por entregas de dos pliegos en folio español, papel superior, tipos nuevos y elegantes y magnificas litografias.

Se suscribe en Sevilla en las oficinas de la ANDALUCIA, Catalanes y Teatun, 4.—Precio de cada entrega 2 reales y cincuenta céntimos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuacion se expresan.

DIAS.	Barómetro en milímetros y á 0.°		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								Psicrómetro. Humedad relativa.		Dirección del viento.	Atmósmetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflektor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
12	700,11	0,54	41,6	11	0,6	2,5	0	2,5	6,7	8,3	65	49	O. N. O.	"	3,92	Rev.º: grande aire y frio
13	698,94	0,56	13	9	4	0	-2,5	=2,5	4,3	9	70	61	O.	"	3,92	Id. con hielo.

P. O. del Catedrático Encargado, FRANCISCO BLANES.